SCJ-PS-24-0977
Exp. núm. 551-2018-ECIV-00768
Partes: PER1 e PER2 vs. Frito Lay Dominicana, S.A. y La Colonial, S.A., Compañía de Seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA con envió
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER1 e PER2 quienes tienen como abogada constituida a la Dra. Reynalda Celeste Gómez Rojas; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Frito Lay Dominicana, S.A. y La Colonial, S.A., Compañía de Seguros, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Jorge A. Rodríguez Pichardo; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2021-SSEN-00138, de fecha 21 de junio de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, ACOGE, el recurso de apelación incidental interpuesto por la entidad comercial FRITO LAY-DOMINICANA, S.A y la compañía aseguradora LA COLONIAL, S.A, mediante el acto No. 52-2021 de fecha 17 del mes de febrero del año 2021, en contra de la sentencia civil núm. 551-2020-SSEN-00494, contenida en el expediente No. 551-2018-ECIV-RC-00768, de fecha 19 del mes de octubre del año 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, municipio Este, a propósito de una demanda en reparación de daños y perjuicios, y, en consecuencia, esta Corte actuando por propia autoridad e imperio: REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, RECHAZA la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores* PER1 *y* PER2 *en contra de la entidad comercial FRITO LAY-DOMINICANA, S.A, con oponibilidad a la compañía aseguradora LA COLONIAL, S.A, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a los señores* PER1 *y* PER2 *al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho del LICDO. JORGE A. RODRÍGUEZ PICHARDO, abogado de las partes recurridas incidentales, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 19 de abril de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y **b)** el memorial

de defensa de fecha 4 de mayo de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 18 de agosto de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente PER1 e PER2 y como parte recurrida Frito Lay Dominicana, S.A. y La Colonial, S.A., Compañía de Seguros. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el 16 de mayo de 2016, ocurrió un accidente de tránsito producto de la colisión entre el vehículo conducido por PER3 propiedad de la empresa Frito Lay Dominicana, S.A., y el vehículo conducido por PER1 **b)** como consecuencia de dicho accidente, PER1 e PER2 demandaron en reparación de daños y perjuicios a Frito Lay Dominicana, S.A., con oponibilidad a La Colonial, S.A., Compañía de Seguros, en su condición de aseguradora del indicado vehículo, resultando apoderada la

SCJ-PS-24-0977
Exp. núm. 551-2018-ECIV-00768
Partes: PER1 e PER2 vs. Frito Lay Dominicana, S.A. y La Colonial, S.A., Compañía de Seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA con envió
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual mediante sentencia núm. 551-2020-SSEN-00494, de fecha 19 de octubre de 2020, acogió en parte la demanda y en consecuencia, condenó a Frito Lay Dominicana, S.A., al pago de la suma de RD$200,000.00, por concepto de daños materiales, a favor de PER1 e PER2 así como a un 1.5% mensual por concepto de interés judicial, a partir de la notificación de la sentencia, con oponibilidad a la aseguradora; **c)** la referida sentencia fue objeto de un recurso de apelación principal, interpuesto por los demandantes originales, y uno incidental, interpuesto por Frito Lay Dominicana, S.A. y La Colonial, S.A., Compañía de Seguros. La corte *a qua* rechazó el recurso principal, mientras que acogió el incidental, en consecuencia, rechazó la demanda original, conforme los motivos que constan en la sentencia núm. 1499-2021-SSEN-00138, de fecha 21 de junio de 2021, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **único**: fala de base legal.

3) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente argumenta que la Corte de Apelación malinterpretó el concepto de responsabilidad. Alega que las disposiciones de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, así como el artículo 124 de la Ley 146-02, se refieren específicamente a la responsabilidad civil individual; que

aunque se reconoce que buscar una responsabilidad solidaria es una opción para el demandante, esto no debería ser un requisito para establecer la culpa del *preposé*, que en este caso es el señor PER4 Por lo tanto, indica que la decisión de la corte *a qua* de rechazar la demanda inicial por falta de notificación al conductor es una interpretación incorrecta de la responsabilidad civil según los artículos mencionados.

4) En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida argumenta que la sentencia impugnada ofrece un análisis exhaustivo para justificar el rechazo del recurso de apelación presentado por PER1 e PER2

En otras palabras, sostiene que la sentencia impugnada no incurre en ninguna violación en relación con el único medio de casación presentado por los recurrentes. Por el contrario, argumenta que la sentencia proporciona una descripción adecuada y completa de los hechos del caso.

5) La corte *a qua* para acoger el recurso de apelación incidental interpuesto a la sazón por los actuales recurridos ofreció en la sentencia impugnada los siguientes motivos:

> *Que de la verificación del acta de tránsito antes descrito, en cuanto al hecho jurídico que hoy se persigue se evidencia que existe una comitencia entre la entidad comercial FRITO LAY-DOMINICANA, S.A, y su preposé el señor* PER5 *TELLERIA quien fue el conductor del primer vehículo en vuelto en el conflicto; 28. En ese sentido, observamos que al efecto los demandantes en primer grado señores* PER1 *y* PER6 *MUESES hoy recurrentes*

> *principales, se han limitado a demandar al alegado comitente, sin poner en causa a su preposé, en virtud de cuya alegada falta se pretende comprometer extensivamente la responsabilidad del comitente, es decir, el propietario del vehículo; a nivel doctrinal se ha establecido que: que el comitente comprometa su responsabilidad por el hecho de su preposé, es indispensable que el preposé sea responsable del daño que causa. Si no hay responsabilidad de parte del preposé, tampoco habría responsabilidad para el comitente de igual modo, la doctrina de origen en este particular entiende que: "Para que exista la responsabilidad del comitente de conformidad con el art. 1384, párrafo III, es preciso no sólo que el acto sea ilícito, sino también que el nuncio o mensajero (preposé) sea personalmente responsable del daño causado; En estas condiciones, a fin de retener la responsabilidad civil en contra del demandado en calidad de comitente, debe ser constatada la responsabilidad personal de su preposé, es decir, del señor* PER7 *respecto del cual, en ningunos de los actos de demandados. 978/2016 de fecha 24 del mes de mayo del año 2016 y 961/2016 de fecha 28 del mes de octubre del año 2016, se verifica haya sido emplazado en los términos del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, por lo que, para los efectos de esta causa no ha sido puesto en causa; De ahí que, en principio, las partes en virtud del principio dispositivo que rige en el proceso civil, son las llamadas a precisar contra quién ejercitan su derecho de acción, lo cierto es que para este tipo de responsabilidad la falta del preposé debe ser retenida, como un requisito de la responsabilidad del comitente; por todo lo cual, ante la ausencia de constancia de una falta retenida en contra del preposé; y en vista de que no es posible, conforme a las reglas del debido proceso, juzgar la falta personal de una persona que no ha sido instanciada; Que entonces siendo, así las cosas, se advierte que no se puede retener una falta contra una persona que no fue legalmente citada, violentando el sagrado derecho de defensa y por ende el debido proceso de ley, siendo de derecho, rechazar la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, tal como se hará constar en la parte dispositiva.*

6) Según resulta de la sentencia impugnada la demanda original perseguía la reparación de los daños y perjuicios en ocasión de un accidente propio de la movilidad vial presuntamente causado por el conductor del vehículo propiedad de

la hoy recurrida, Frito Lay Dominicana, S.A, asegurado en La Colonial, S. A., Compañía de Seguros. La acción en cuestión fue rechazada por la alzada, bajo el fundamento de no haber sido puesto en causa el conductor del vehículo propiedad de la recurrida.

7) En lo que respecta a la falta de base legal como vicio procesal, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que se trata de una infracción procesal que se produce cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada no permiten determinar la correcta aplicación de la ley, ya que este vicio es el producto de una exposición incompleta de un hecho decisivo.[1]

8) En este caso es pertinente recordar que conforme a la jurisprudencia de esta Corte de Casación, el régimen de responsabilidad civil más idóneo en los casos particulares de demandas que tengan su origen en una colisión entre vehículos de motor en movimiento interpuestas por uno de los conductores de los vehículos contra el conductor o propietario del otro vehículo implicado es el de la responsabilidad delictual o cuasi delictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda. Esta situación se encuentra

[1] SCJ, 1ra Sala núm. 23, 12 marzo 2014, B.J. 1240.

justificada en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador, por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin la consiguiente caracterización de la falta.[2]

9) En ese orden, la responsabilidad civil consagrada en el párrafo III del artículo 1384 del Código Civil, establece un régimen excepcional según el cual una persona que no es autora del daño, denominada *comitente*, se presume responsable y se obliga a reparar el perjuicio causado por otra persona, llamada *preposé*, siempre que se demuestre que durante la ocurrencia del hecho dañoso el autor actuaba bajo el poder, dirección o supervisión del comitente[3]. En ese tenor, es necesario que el demandante pruebe: a) la falta personal cometida por el tercero de quien se debe responder; b) la existencia de una relación de comitencia entre el preposé y la persona demandada en responsabilidad civil; y c) que el preposé haya cometido el hecho perjudicial, actuando bajo el mandato del comitente.

10) La Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, en su artículo 124 establece en su contexto normativo que*: a) La persona que conduce un*

[2] SCJ, 1ra. Sala núm. 143, 17 agosto 2016. B.J. 1269
[3] SCJ 1ra. Sala, núm. 43, 20 febrero 2013, B. J. 1227

vehículo de motor o remolque asegurado lo hace con la expresa autorización del suscriptor o asegurado de la póliza o del propietario del vehículo asegurado; b) El suscriptor o asegurado de la póliza o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por lo tanto, civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo. Párrafo. - Las dos presunciones anteriores admiten la prueba en contrario, para lo cual deberá probarse que el vehículo de motor o remolque había sido robado, vendido o en otra forma traspasado, siempre que se pruebe, mediante documentos con fechas ciertas, alguna de esas circunstancias.

11) Al respecto ha sido juzgado que el suscriptor de la póliza de seguro o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por lo tanto civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo de motor. Esta presunción de responsabilidad solamente cede cuando el suscriptor de la póliza de seguro o el propietario del vehículo asegurado prueba, al tenor de un documento con fecha cierta, que éste había sido robado, vendido o traspasado a favor de un tercero, con anterioridad al accidente de que se trate[4].

12) Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que al momento de interponer su demanda los actuales recurrentes solo encausaron a Frito Lay Dominicana, S.A., en calidad de propietaria del vehículo que provocó el daño, y a La Colonial de Seguros, S.A., Compañía de Seguros, en calidad de aseguradora del vehículo

[4] SCJ 1ra. Sala, núm. 75, 30 septiembre 2020, B.J. 1318

propiedad de la demandada. En ese tenor, resulta relevante resaltar que son las partes quienes al interponer su demanda apoderan al tribunal sobre sus pretensiones y a través de ellas se fija la extensión del proceso, lo cual pone los límites correspondientes al tribunal apoderado.

13) En consonancia con el estado actual de nuestro derecho no es imperioso en el ámbito procesal, contrario a lo juzgado por la alzada, que fuese encausado el *preposé* o conductor del vehículo, debido a que no se perseguía responsabilidad civil personal en cuanto a éste, sino contra la propietaria del vehículo involucrado en el accidente, en su calidad de comitente. En este caso, queda a cargo de quien ejerce la acción exclusivamente probar la falta y una vez se cumple con esa formalidad, el comitente al amparo de las reglas de responsabilidad civil objetiva debe responder.

14) En hilo con lo anterior, en el contexto de la evolución del derecho francés hasta el año 2000 había sido objeto de discusión si era imperativo poner en causa al *preposé* en ocasión de una demanda que se ejerce bajo las reglas de su relación de subordinación con el comitente, decidiendo la postura jurisprudencial que se imponía encausarlo. Posteriormente, se produjo un giro procesal avalado por la misma jurisprudencia que estableció que no era necesario cumplir ese formalismo, lo cual se corresponde en termino de congruencia lógica con el hecho de que cuando se reclama daños y perjuicio como producto de un delito o de un cuasi delito se trata de una obligación *in solidum*, cuya ejecución probable podría ser oponible a cada codemandado, por lo

tanto es procesalmente válido poner en causa a quien tenga vocación de legitimación procesal pasiva a elección del demandante.[5]

15) Conforme lo expuesto, al decidir el rechazo de la demanda en virtud de que no fue puesto en causa el conductor del vehículo propiedad de la actual, la corte *a qua* recurrida incurrió en el vicio señalado por la recurrente, en el entendido de que se trata de una demanda contra el presunto tercero civilmente responsable, la entidad Frito Lay Dominicana, S.A., en tanto que propietaria del vehículo implicado en el accidente.

16) En tal sentido, lo procedente era que la alzada llevara a cabo un juicio de valoración racional en estricta aplicación del derecho con relación a la demanda sometida en base a los hechos y pruebas aportadas, juzgando en virtud de la responsabilidad civil correspondiente en el caso concreto, ya sea para rechazarla o para admitirla, puesto que la posibilidad de reclamación de daños y perjuicios en contra del comitente constituye un derecho que se deriva del artículo 1384 del Código Civil, lo cual concede a la víctima plena legitimación procesal activa, correspondiendo a los tribunales tutelar ese derecho en el marco de la efectividad que resulta tanto del orden legislativo como constitucional.

[5] SCJ, 1ra. Sala núm. SCJ-PS-22-1091, 30 marzo 2022. Boletín inédito.

SCJ-PS-24-0977
Exp. núm. 551-2018-ECIV-00768
Partes: PER1 e PER2 vs. Frito Lay Dominicana, S.A. y La Colonial, S.A., Compañía de Seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA con envió
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

17) En esas atenciones, procede acoger el medio de casación objeto de examen, casar la sentencia impugnada y enviar el asunto por ante otra jurisdicción de igual jerarquía de donde provino el citado fallo, al tenor de lo que dispone el artículo 20 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

18) Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 124 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas; 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1499-2021-SSEN-00138, de fecha 21 de junio de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-24-0977
Exp. núm. 551-2018-ECIV-00768
Partes: PER1 e PER2 vs. Frito Lay Dominicana, S.A. y La Colonial, S.A., Compañía de Seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA con envió
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/TC6M-NHIS-R04P-0G9Y